

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 17 de marzo de 1986, —ya descrito en el primer fundamento de Derecho, de esta sentencia— sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 61.250 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cauntia establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de marzo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10351** *ORDEN de 26 de abril de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los sólo efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 26 de abril de 1990.—Por delegación, el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ANEXO I**

**Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tabaco contra los riesgos de pedrisco, viento y lluvia en base a estas condiciones especiales

complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de tabaco en cada parcela, por los riesgos de pedrisco, viento y lluvia, siempre y cuando dichos riesgos acaezcan durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos (roces de las hojas, tumbado de la planta o pérdida y rotura de la superficie foliar, de los nervios o venas de la hoja y el volteo de la misma).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su persistencia o intensidad produzca daños en la planta como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

Descalzamiento o enterramiento de la planta.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfíxia de su sistema radicular, entendiéndose que ésta se ha producido cuando:

Siniestros antes del 15 de julio: Se produzca la paralización irreversible del desarrollo de la planta.

La valoración e indemnización, en su caso, de estos datos se realizará siguiendo el método establecido para el levantamiento de cultivo.

Siniestros con posterioridad al 15 de julio, en el resto del período vegetativo: Al menos el 80 por 100 de las hojas existentes en la tabaquera (planta), en el momento del siniestro, presenten posteriormente daños irreversibles, conllevando su inutilización y total deterioro de su calidad.

En la provincia de Cáceres, además, de la cobertura de los riesgos de pedrisco y viento, el agricultor deberá elegir una de las dos opciones siguientes en función de los daños que se cubren en el riesgo de lluvia de los especificados anteriormente:

Opción «A»: En el riesgo de lluvia se cubren, exclusivamente, los daños producidos por descalzamiento o enterramiento de la planta.

Opción «B»: En el riesgo de lluvia, se cubren los daños producidos como consecuencia de todos los efectos señalados en la definición de lluvia anterior.

En esta provincia, el asegurado deberá elegir para toda su producción asegurable una única opción.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad o cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cestone en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Llerida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo y Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociales Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones Asegurables.*—Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las correspondientes a los tipos de Tabaco que a continuación se indican,

cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía:

**Tipos:**

Santa fe: I.  
 Burley Fermentable: II.  
 Habana España: III.  
 Virginia España: IV.  
 Burley Procesable: V.  
 Round Scafati: VI.  
 Kentucky: VII.

**Cuarta. Exclusiones.**—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías del seguro:

Los daños producidos por plagas (entre ellas «rosquilla»), enfermedades, sequía, golpes de sol, pudriciones, quemaduras o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, al viento o a la lluvia.

Los daños que se deriven del llamado «cocido de la planta», entendiéndose por tales los producidos en la planta por la retención del agua de riego en el terreno.

Los daños ocasionados en el producto asegurado, debidos a sobremaduración de las hojas por no efectuarse su recolección como consecuencia del encharcamiento del terreno, siempre y cuando no se hayan producido las condiciones para ser amparados por el riesgo de Lluvia.

Los daños causados por efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías del Seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia, y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

**Riesgo de Pedrisco y Viento:**

31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV).  
 15 de octubre para el resto de tipos de tabaco, excepto en León para el tabaco tipo Habana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

**Riesgo de Lluvia:**

Provincia de Cáceres:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV).  
 15 de octubre para el resto de tipos de tabaco.

**Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular.**

15 de septiembre para todos los tipos de tabaco.

**Resto del ámbito de aplicación:**

31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV).  
 15 de octubre para el resto de tipos de tabaco, excepto en León para el tabaco tipo Habana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

A efectos del Seguro se entiende por efectuada la recolección, cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo Virginia y en un periodo máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima. Período de carencia.**—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de la prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante.

c) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la recolección final. Si posteriormente al envío de la Declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decisisete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

**Reducción del capital asegurado:**

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia, tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente, a la reducción de capital efectuada.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, así como adjuntando fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrá ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Servicios Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurador, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

**Decimocuarta. Características de las muestras testigo.**—Como aplicación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo de las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada, con la cosecha existente en el momento de ocurrencia del siniestro.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, lo que supone dejar como mínimo una línea completa de cada veinte, no pudiendo dejarse las mismas líneas como muestras de distintos siniestros.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Además de lo anterior, cualquiera que sea la opción de aseguramiento, en aquellas parcelas de tabaco, tipo Virginia (IV), para las pérdidas producidas por el riesgo de lluvia, se aplicará una deducción del 25 por 100 del importe bruto de la indemnización correspondiente a este riesgo.

**Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los

daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo. Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en la condición decimosexta anterior.

En ningún caso se deducirán los gastos de recolección ni los de secadero y manipulación.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del Acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimotercera. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurador o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Decimonovena. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

En consecuencia el Agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

**Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

2. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.

3. Abonado del cultivo, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Despuntado y deshijado de la planta, en el momento oportuno, en los tabacos Virginia España, Burley Procesable y Burley Fermentable.

Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

7. Mantenimiento en adecuadas condiciones, de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

8. Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre

lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Levantamiento del cultivo.*—Si el cultivo, antes del 15 de junio de 1990, y como consecuencia de algún siniestro garantizado, evolucionará desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación, en la forma prevista en la condición decimotercera.

Igualmente, si transcurrida esta fecha y antes del 15 de julio se produjeran daños amparados por el riesgo de lluvia en los primeros estados del desarrollo de la planta, el asegurado podrá solicitar de la misma forma el levantamiento del cultivo.

Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la correcta notificación del asegurado, la Agrupación no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

El levantamiento del cultivo dará lugar a la indemnización que se recoge en los siguientes cuadros:

#### I. SINIESTROS AMPARADOS ACAECIDOS ANTES DEL 15 DE JUNIO

Momento del siniestro	Tipos I y II III y VI Pesetas/ hectárea	Tipos IV y VII Pesetas/ hectárea	Tipo V Pesetas/ hectárea
Una vez realizado el trasplante y antes del binado manual	90.000	94.000	88.500
Después de realizado el trasplante y el binado manual y hasta el 15 de junio	105.000	109.000	102.000
En caso de reposición, por merma de la producción a consecuencia del retraso, la indemnización se fijará en función de dicho retraso, teniendo como valores máximos los siguientes porcentajes del capital asegurado	7 por 100	15 por 100	7 por 100

En caso de levantamiento de cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente al nuevo trasplante, siempre que éste se efectúe antes del 15 de junio.

No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a la fecha señalada.

#### II. ENTRE EL 15 DE JUNIO Y EL 15 DE JULIO PARA EL RIESGO DE LLUVIA EN LOS PRIMEROS ESTADOS DE DESARROLLO

Estado medio de la plantación en la época del siniestro	Tipos IV y VI Pesetas/ hectárea	Tipos III, V y VII Pesetas/ hectárea	Tipo II Pesetas/ hectárea	Tipo I Pesetas/ hectárea
8 hojas o menos	150.000	150.000	150.000	150.000
9-10 hojas	200.000	182.000	172.000	160.000
11-12 hojas	250.000	214.000	194.000	170.000
13-14 hojas	300.000	246.000	216.000	180.000
15-16 hojas	350.000	278.000	238.000	190.000
17 hojas en adelante	400.000	310.000	260.000	200.000

Estas cifras se afectarán por la relación entre el precio asegurado en la póliza y el precio máximo asegurable.

Cuando la superficie perdida por el riesgo de lluvia por este tipo de siniestro sea inferior al 10 por 100 de la superficie de la parcela, el agricultor no tendrá derecho a indemnización.

A estos efectos, se podrá levantar y, por lo tanto, indemnizar partes de parcelas siempre y cuando sobrepasen el valor antes mencionado.

En cualquier caso, la indemnización a percibir por el asegurado no podrá ser superior al capital asegurado para la superficie dañada en la parcela afectada.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

### ANEXO II TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO PLAN 1990 TABACO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>01 ALAVA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	10,01
<b>03 AVILA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	5,22
<b>06 BADAJOZ</b>	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	5,01
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	5,01
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	5,01
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	5,01
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	5,01
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	5,01
7 ALMENDRALEJO 73 LLERA RESTO DE TERMINOS	7,08 5,01
8 CASTUERA 30 CAPILLA 100 PENALSORDO 161 ZARZA-CAPILLA RESTO DE TERMINOS	5,01 5,01 5,01 7,08
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	5,01
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	5,01
11 LLERENA 34 CASAS DE REINA 53 FUENTE DEL ARCO 65 HIGUERA DE LLERENA 74 LLERENA 110 REINA 134 TRASIERRA 150 VILLAGARCIA DE LA TORRE RESTO DE TERMINOS	7,08 7,08 7,08 7,08 7,08 7,08 7,08 5,01
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	7,08
<b>11 CADIZ</b>	
TODAS LAS COMARCAS	5,01
<b>13 CIUDAD REAL</b>	
1 MONTES NORTE 44 FUENTE EL FRESMO RESTO DE TERMINOS	5,79 10,95
2 CAMPO DE CALATRAVA 7 ALCOLEA DE CALATRAVA 22 BALLESTEROS DE CALATRAVA 29 CANADA DE CALATRAVA 31 CARRION DE CALATRAVA 34 CIUDAD REAL 40 FERNANDESBALLERO 54 NIGUETURRA 62 PICON 64 POBLETE 83 TORRALBA DE CALATRAVA 95 VILLAR DEL POZO RESTO DE TERMINOS	10,95 10,95 10,95 10,95 10,95 10,95 10,95 10,95 10,95 10,95 10,95 5,79
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	5,79
4 MONTES SUR 73 SACERUJELA RESTO DE TERMINOS	10,95 5,79
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	5,79
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	5,79
<b>14 CORDOBA</b>	
1 PEDROCHES 8 BELALCAZAR 28 FUENTE LA LANCHA 35 HINOJOSA DEL DUQUE 41 SANTA EUFENTIA	9,73 9,73 9,73 9,73

Ambito territorial		P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial		P <sup>o</sup> Comb.
72	VILLARALTO	9,73	3	ALTO URGEL	
74	VISO (EL)	9,73	100	COSUL	9,49
	RESTO DE TERMINOS	5,26		RESTO DE TERMINOS	9,31
2	LA SIERRA		4	CONCA	
	TODOS LOS TERMINOS	5,26		TODOS LOS TERMINOS	9,31
3	CANPIÑA BAJA		5	SOLSONES	
	TODOS LOS TERMINOS	5,26		TODOS LOS TERMINOS	9,49
4	LAS COLONIAS		6	MOGUERA	
	TODOS LOS TERMINOS	5,26	2	AGER	9,49
5	CANPIÑA ALTA		22	ALOS DE BALAGUER	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,26	34	ARTESA DE SEGRE	9,49
6	PENIBETICA		42	BARONIA DE RIALP	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,26	172	PONS	9,49
			222	TIURANA	9,49
			249	VILANOVA DE LA AGUDA	9,49
			250	VILANOVA DE MEYA	9,49
				RESTO DE TERMINOS	7,08
18	GRANADA		7	URGEL	
1	DE LA VEGA		27	ANGLESOLA	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,06	50	BELLPUIG	9,49
2	GUADIX		174	PREIXANA	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,06	244	VILAGRASA	9,49
3	BAZA			RESTO DE TERMINOS	7,08
	TODOS LOS TERMINOS	5,06	8	SEGARRA	
4	MUESCAR		55	BIOSCA	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	6,23	74	CIUTADILLA	9,49
5	IZNALLOZ		104	GRAMENA	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,06	109	GUIMERA	9,49
6	MONTEPRIO		130	MALDA	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,06	141	MONTOLIU DE CERVERA	9,49
7	ALHAMA		143	MONTORNES	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,06	145	NALECH	9,49
8	LA COSTA		154	OMELLS DE NAGAYA	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,06	191	SANAMUJA	9,49
9	LAS ALPUJARRAS		198	(S M M) SAN MARTI DE RIO COR	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,06	223	TORA	9,49
10	VALLE DE LECRIN		238	VALLBONA DE LAS MONJAS	9,49
	TODOS LOS TERMINOS	5,06	242	VERDU	9,49
				RESTO DE TERMINOS	7,08
21	MUELVA		9	SEGRIA	
	TODAS LAS COMARCAS	5,01		TODOS LOS TERMINOS	7,04
23	JAEN		10	GARRIGAS	
	TODAS LAS COMARCAS	7,27		TODOS LOS TERMINOS	7,08
24	LEON		26	LA RIOJA	
1	BIERZO			TODAS LAS COMARCAS	17,92
	TODOS LOS TERMINOS	5,79	28	MADRID	
2	LA MONTANA DE LUNA			TODAS LAS COMARCAS	5,79
	TODOS LOS TERMINOS	5,79	29	MALAGA	
3	LA MONTANA DE RIANO			TODAS LAS COMARCAS	5,01
	TODOS LOS TERMINOS	5,79	31	NAVARRA	
4	LA CABRERA			TODAS LAS COMARCAS	8,46
	TODOS LOS TERMINOS	5,79	32	ORENSE	
5	ASTORGA			TODAS LAS COMARCAS	5,01
	TODOS LOS TERMINOS	5,79	33	ASTURIAS	
6	TIERRAS DE LEON			TODAS LAS COMARCAS	5,01
	TODOS LOS TERMINOS	5,79	35	LAS PALMAS	
7	LA BAÑEZA			TODAS LAS COMARCAS	5,58
	TODOS LOS TERMINOS	5,79	36	PONTEVEDRA	
8	EL PARANO			TODAS LAS COMARCAS	5,01
	TODOS LOS TERMINOS	5,79	38	STA. CRUZ TENERIFE	
9	ESLA-CAMPOS			TODAS LAS COMARCAS	5,58
28	CABREROS DEL RIO	9,73	41	SEVILLA	
42	CASTILFALE	9,73		TODAS LAS COMARCAS	5,01
58	CORBILLOS DE LOS OTEROS	9,73	45	TOLEDO	
62	CUBILLAS DE LOS OTEROS	9,73		1	TALAVERA
73	FRESNO DE LA YEGA	9,73		125	OROPESA
74	FUENTES DE CARGAJAL	9,73			RESTO DE TERMINOS
81	GUSENDOS DE LOS OTEROS	9,73			RESTO DE TERMINOS
97	MATADEON DE LOS OTEROS	9,73		2	TORRIJOS
99	MAYANZA	9,73			TODOS LOS TERMINOS
107	PAJARES DE LOS OTEROS	9,73		3	SAGRA-TOLEDO
160	SANTAS MARTAS	9,73			TODOS LOS TERMINOS
178	VALDEMORA	9,73			RESTO DE TERMINOS
181	VALDERAS	9,73			RESTO DE TERMINOS
190	VALVERDE ENRIQUE	9,73			RESTO DE TERMINOS
203	VILLABRAZ	9,73			RESTO DE TERMINOS
	RESTO DE TERMINOS	5,79			RESTO DE TERMINOS
10	SANAGUN				RESTO DE TERMINOS
50	CASTRORIERRA	9,73			RESTO DE TERMINOS
77	GORDALIZA DEL PINO	9,73			RESTO DE TERMINOS
86	JOARILLA DE LAS MATAS	9,73			RESTO DE TERMINOS
191	VALLECILLO	9,73			RESTO DE TERMINOS
	RESTO DE TERMINOS	5,79			RESTO DE TERMINOS
25	LERIDA				RESTO DE TERMINOS
1	VALLE DE ARAN				RESTO DE TERMINOS
	TODOS LOS TERMINOS	9,31			RESTO DE TERMINOS
2	PALLARS-RIBAGORZA				RESTO DE TERMINOS
	TODOS LOS TERMINOS	9,31			RESTO DE TERMINOS

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.	
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	4,32	
5 MONTES DE NAVAMERINOSA TODOS LOS TERMINOS	4,32	
6 MONTES DE LOS VEDEMES TODOS LOS TERMINOS	4,32	
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	4,32	
46 VALENCIA TODAS LAS COMARCAS	4,75	
49 ZAMORA TODAS LAS COMARCAS	6,94	
	Opción A	Opción B
	P <sup>o</sup> Comb.	P <sup>o</sup> Comb.
10 CACERES TODAS LAS COMARCAS	5,58	7,07

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

### 10352 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de marzo de 1990 por la que se aprueban nuevas tarifas y peajes en la autopista Burgos-Cantábrico (Málaga).*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 7 de abril de 1990, páginas 9778 y 9779, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo tercero, donde dice: «mes de febrero», debe decir: «mes de enero».

Los apartados segundo y tercero de la Orden deben quedar redactados de la siguiente forma:

«Segundo.—Autorizar las nuevas tarifas que figuran en el anexo número 1, que habrán de regir a partir del día 1 de abril de 1990 en la autopista Burgos-Cantábrico (Málaga), de la que es concesionaria la Sociedad «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima».

Tercero.—Autorizar los peajes en pesetas que podrán aplicarse a partir del día 1 de abril de 1990 en los diferentes recorridos que se producen en la autopista Burgos-Cantábrico (Málaga), en las cuantías que se recogen en el anexo número 2, en las que se encuentra incluido el impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).»

### 10353 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la prórroga de la aprobación de modelo del contador eléctrico marca «Siemens», modelo 7CA52, fabricado y presentado por la firma «Siemens, Sociedad Anónima». Registro de Control Metroológico número 0205.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Siemens, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Orense, número 2, de Madrid, en solicitud de prórroga de la aprobación de modelo del contador de energía eléctrica marca «Siemens», modelo 7CA52, trifásico, cuatro hilos, para energía activa, sobrecargable al 300 por 100, simple tarifa en las intensidades de 5(15)A, 10(30)A, 15(45)A, 20(60)A, 30(90)A y de 3 x 127/220 V, 50 Hz, clase 2, aprobado por Orden de 14 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1980).

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y el Real Decreto 875/1984, de 28 de marzo, ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez que caducará a los tres años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Siemens, Sociedad Anónima», el modelo de contador eléctrico marca «Siemens», modelo 7CA52, de 3 x 127/220 V, en las intensidades, y cuyos precios de venta al público son los siguientes:

Intensidades Base y máxima	P.V.P. Ptas.
5(15)A	29.617
10(30)A	29.617
15(45)A	32.556
20(60)A	32.556
30(90)A	32.875

Segundo.—Esta es la última prórroga de aprobación de modelo que se le concede para este contador de energía eléctrica.

Tercero.—Siguen vigentes los mismos condicionamientos que figuraban en la Orden de aprobación de modelo.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—El Director, José Antonio Fernández Herce.

### 10354 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la prórroga de la aprobación de modelo de un sistema de pre-pago y post-pago para conexión a aparatos surtidores, marca «Ljungmans», modelo I-485/232, fabricado y presentado por la Entidad «Hispano Ljungmans, Sociedad Anónima». Registro de Control Metroológico número 0508.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Hispano Ljungmans, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Rosellón, número 326, de Barcelona, en solicitud de concesión de prórroga de la aprobación de modelo, de un sistema de pre-pago y post-pago para conexión a aparatos surtidores destinados al suministro de carburante líquido, marca «Ljungmans», modelo I-485/232, aprobado por Resolución de 16 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de 1986).

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre; así como la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los sistemas de medida de líquidos distintos del agua, ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez que caducará a los diez años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Hispano Ljungmans, Sociedad Anónima», el modelo de sistema de pre-pago y post-pago para conexión a aparatos surtidores, marca «Ljungmans», modelo I-485/232.

Segundo.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, y con una antelación mínima de tres meses, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología, prórroga de la aprobación de modelo.

Tercero.—Siguen vigentes los mismos condicionamientos que figuraban en la Resolución de aprobación de modelo.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—El Director, José Antonio Fernández Herce.

### 10355 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación del modelo del sistema de autoservicio para el control de estaciones de servicio, marca «Micarelec», modelo Micro-box, fabricado en Reino Unido por la firma «Micarelec PLC» y presentado por la Entidad «Micarelec Iberia, Sociedad Anónima». Registro de Control Metroológico número 0551.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Micarelec Iberia, Sociedad Anónima», domiciliada en paseo de la Castellana, 164, de Madrid, en solicitud de aprobación de modelo, como dispositivo complementario, de un sistema de autoservicio para el control de estaciones de servicio,